

México, D.F. a 24 de Septiembre del 2007

**DR. EDUARDO SOJO GARZA ALDAPE**

**C. SECRETARIO DE ECONOMIA**

**P R E S E N T E.**

La Confederación de Porcicultores Mexicanos por conducto de su Presidente M.V.Z. Vicente García Vázquez y del Lic. Alejandro Ramírez González, representantes de la misma, con domicilio en Juan de la Barrera No. 38 tercer piso, Colonia Condesa en esta ciudad, respetuosamente manifestamos lo siguiente:

Hemos acudido por escrito y personalmente ante usted los días 10 de mayo y 1° de junio próximos pasados para solicitar el apoyo y protección de la Dependencia a su cargo dada la situación crítica por la que atraviesa la industria porcícola nacional.

Hemos sostenido entrevistas en fechas recientes, con diversos funcionarios de dicha Secretaría a su muy digno cargo como son los Lic. Carlos Arce Macías, Subsecretario de Normatividad, Inversión Extranjera y Prácticas Comerciales Internacionales, el Lic. Hugo Perezcano y su equipo de trabajo en la Unidad de Practicas Comerciales Internacionales así como la Lic. Cristina Maza Sánchez, Coordinadora de Asesores del primero de los funcionarios mencionados, los días 10, 14 y 17 de mayo pasados respectivamente.

En todas estas reuniones hemos intentado, animados del mejor espíritu de colaboración y apoyo, facilitar una respuesta positiva y favorable a nuestra petición de fondo ya mencionada, aportando sugerencias y posibles salidas.

Hasta el día de hoy no hemos obtenido ninguna respuesta directa de su parte como titular de la Secretaría de Economía, pese a que nuestra solicitud constituye un simple ejercicio de una garantía constitucional como es la de audiencia, protegida y sancionada por el Artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El día 18 de julio pasado se nos entregó un escrito firmado por el Jefe de la Unidad de Practicas Comerciales Internacionales que pretende dar respuesta a nuestras comunicaciones fechadas los días 10 de mayo y 1° de junio pasados y a otros documentos relacionados.

Sin embargo no acredita capacidad legal para actuar en su representación y menos aún de la Secretaria de Economía pues los fundamentos legales que invoca\*, se refieren solamente a las áreas de competencia de la Secretaría, a las facultades legales de la misma y a las atribuciones que ostenta la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales.

De lo anterior derivamos por lo tanto que su respuesta aún no se produce, toda vez que conforme establece el segundo párrafo del Art. 8° Constitucional: "A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la Autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario".

Así lo suponemos no sólo por las razones legales señaladas sino además por el tono dogmático e irrespetuoso que aparece en el texto de la citada comunicación que nos fue entregada el 18 de julio pasado. El tono de la misma está muy alejado de su forma personal de actuar, educada y considerada hacia los ciudadanos que acuden a Usted en su condición de funcionario público del más alto nivel, representante a fin de cuentas del C. Presidente de la República titular del Poder Ejecutivo, en el área de su competencia.

---

\* Artículo 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5° de la Ley de Comercio Exterior y 16 fracciones I y XXVII del Reglamento Interior de la Secretaria de Economía.

Dejando asentado lo anterior, nos vemos precisados sin embargo a referirnos a los argumentos contenidos en el escrito de referencia, por invocar en el rubro "Asunto" nuestras comunicaciones fechadas los días 10 de mayo y 1° de junio del 2007, diversos documentos que se invocan incluyendo escritos de nuestros asesores que no se identifican y a la reunión sostenida en la UPCI de la que no habíamos tenido noticia hasta ahora.

A continuación formularemos nuestros comentarios.

I. De entrada ratificamos lo ya dicho en cuanto a que el ánimo y orientación de nuestras actuaciones, ha sido en todo momento, de colaboración con las Autoridades, buscando elementos de apoyo a la protección y auxilio a nuestra industria.

Muy lejos estamos de buscar confrontaciones y polémicas que lleven a los funcionarios de la UPCI, a tomar una actitud defensiva.

Tampoco está en nuestro espíritu pedir que nuestro país viole al TLCAN como acusa la UPCI a las sugerencias de nuestros asesores (párrafo C, página 3 del oficio 310.01.019 al que nos referiremos simplemente como "el oficio").

Nuestros asesores son abogados, maestros universitarios de reconocida trayectoria profesional, expertos en la materia como les consta a los miembros de la UPCI, a quienes conocemos desde hace tiempo habiéndonos asesorado uno de ellos durante los últimos años y los otros abogados lo hacen de unos meses para acá.

Estamos ciertos que nunca han pretendido engañarnos y merecen toda nuestra confianza por lo que no cabe su imputación de referencia y la rechazamos tajantemente.

II. En el extenso oficio de referencia está presente una cuestión de fondo a saber: la relación jurídica que existe entre el GATT, ahora la OMC, con los denominados Acuerdos Comerciales Regionales (ACR).

Ciertamente que la postura que asumimos en nuestra petición encierra la idea de armonizar la presencia de las obligaciones de México en el ámbito exterior y particularmente en el comercial, con el marco jurídico interno y las tareas que nuestro gobierno tiene frente a sus productores, comerciantes, industriales, consumidores y ciudadanos en general, de garantizarles un presente y un futuro digno con la mejor condición de vida posible.

Por ello haremos una breve consideración sobre el tema.

El asiento y fundamento jurídico del TLCAN que tiene el carácter de un Acuerdo Comercial Regional (ACR), se encuentra como Usted lo sabe bien, en una excepción a la aplicación del principio de nación más favorecida consagrado en el Artículo I° del GATT, particularmente en sus fracciones 1, 5, b) y c), 8 y 12.

Por resultar ocioso de nuestra parte no entramos en mayor detalle del citado precepto sino sólo lo invocamos como punto de partida de los presentes comentarios.

La naturaleza jurídica del TLCAN es de un tratado internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional tal como lo define el párrafo 1° a) de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (CVDT).

Por lo tanto está sujeto a disposiciones legales tanto internacionales como internas que configuran el marco legal *in extenso*, de los mismos.

Tenemos asimismo que tanto el Acuerdo General de Aranceles Aduaneros y Comercio y la Organización Mundial de Comercio constituyen sendos tratados internacionales como es reconocido y admitido internacionalmente, (Artículo II.4 de la OMC).

La existencia de acuerdos comerciales preferenciales anteriores a la OMC derivados de la voluntad de sus celebrantes reconocidos por el GATT expresamente en sus Anexos A a F a los que se refiere el párrafo 2 del Artículo 1° del GATT y los numerosos ACR firmados posteriormente que a finales del 2005 sumaban 334\*, ha desarrollado un incipiente capítulo del derecho del comercio internacional.

Esta situación no solamente llama la atención sino resulta preocupante para la OMC y los expertos en comercio internacional pues está resultando que la excepción a la aplicación del principio toral del GATT, se está convirtiendo en la fuente y motor actualmente del desarrollo del mismo.

Tal resulta que del cuerpo multilateral del comercio, una de sus partes está funcionando con gran dinamismo ya que: "Las partes contratantes reconocen la conveniencia de aumentar la libertad de comercio, desarrollando...una integración mayor de las economías de los países que participen en tales acuerdos. Reconocen también que el establecimiento...o de una zona de libre comercio debe tener por objeto facilitar el comercio entre los territorios constitutivos..."(párrafo 4° del Artículo XXIV).

La presente cita parcial tiene como propósito enfatizar que la finalidad de las zonas de libre comercio es necesariamente la misma que la del GATT (Preámbulo 2° y 3° párrafos y OMC, Preámbulo párrafos 3° y 4°), conformando así una entidad parte del conjunto de normas legales comerciales del mencionado acuerdo multilateral.

La presentamos en forma parcial por la razón dicha y no para ocultar el resto del texto y que pudiere inducir a error como se advirtió con gran suspicacia por la cita parcial que hicimos del Artículo 103 del TLCAN a que se refiere el oficio de referencia, que desde luego fue seguida por puntos suspensivos, precisamente para advertir que su texto no era cabal, lo cual previene de cualquier error y más aún, de cualesquier propósito perverso.

---

\* Comité de Acuerdos Comerciales Regionales de la OMC, Informe al Consejo General WT/REG/15,3 de noviembre del 2005, página 1.

Nos detenemos un instante en este punto pues lamentablemente se le dio una relevancia a tal hecho, que no tiene.

Conforme la interpretación cabal y sistémica que se le da por nuestra parte, al TLCAN y a su relación con la OMC, estimamos que el párrafo 2° que del mencionado Artículo 103 no es aplicable ya que la hipótesis que plantea, no existe pues la misma considera la existencia de una incompatibilidad toda vez que por lo contrario existe una armonización completa entre todos los Acuerdos que conforman el marco jurídico multilateral de Comercio y del TLCAN.

Como es sabido la OMC compuesta de su estatuto constitucional y de un conjunto de Acuerdos laterales configuran un todo que no admiten acepciones.

En cambio el GATT permitía la exclusión de aquello que la Parte contratante estimase inconveniente a sus intereses y por lo tanto se podía establecer reservas en el Acuerdo que se negociase para acceder al GATT.

Recordemos que la llamaban el "traje a la medida".

Por lo tanto una de las diferencias notables entre ambos Acuerdos escriba precisamente en que hora es "todo o nada".

De acuerdo con lo anterior el Artículo 103 en su párrafo 2° constituiría una reserva y esto iría contra los postulados de la OMC, lo que no sucedería anteriormente, cuando se firmó el TLCAN pues aún no existía la OMC.

Ambos elementos a los que hemos aludido nos llevan a la conclusión señalada o sea la no aplicabilidad del párrafo referido.

Con base en estos razonamientos no estimamos procedentes incluir el párrafo 2° del Artículo 103.

Resultaría absurdo que alguien pretendiese engañar a las autoridades con este supuesto truco cuando conocen detalladamente el texto del TLCAN.

Por ello nuevamente rechazamos tajantemente cualquier acusación de una maniobra equivocada pues cae por su propio peso de la simple interpretación gramática correcta de la cita mencionada.

De la lectura de los preceptos anteriormente invocados sobre los preceptos del GATT, desprendemos lo que es evidente: la concordancia entre los propósitos del GATT/OMC y de las zonas de libre comercio surgidas de uno de sus preceptos: el Artículo XXIV.

Dicha identidad nos confirma que el Artículo fundacional del TLCAN es parte de un todo que busca acelerar únicamente el proceso activador del comercio internacional más no constituye un ente diferente como se pretende por quienes sostienen una visión contraria.

Sobre este punto, el Sr. Pascal Lamy Director General de la OMC recientemente afirmo: "...its stand clear that bilateral negotiations for promoting free trade should not be seen as a substitute for the efforts in multilateral negotiations."\*

Es tan evidente la articulación y relación entre el TLCAN y el GATT-OMC, que el propio TLCAN ratifica numerosas referencias a los derechos reconocidos a México en el GATT-OMC, comenzando con el preámbulo y siguiendo con los artículos 103, 301, 302 y otros en los cuales patentiza que éste acuerdo regional forma parte del esquema multilateral y que algunos autores han llegado a identificar las normas del GATT-OMC como normas de carácter constitucional en materia de comercio internacional. Nada de esto que documentadamente nosotros le planteamos al Sr. Secretario de Economía es

---

\* "Es claro que las negociaciones bilaterales para promover el libre comercio no deben ser vistas como un sustituto de los esfuerzos en las negociaciones multilaterales" (la traducción es nuestra). Véase WTO news speeches/DG Pascal Lamy, Bangalor, India. January, 2007. *Regional agreements: the pepper in the multilateral curry.*

considerado por el funcionario que redactó el documento que por este medio contestamos.

La importancia del asunto ha provocado también que los especialistas en Derecho Internacional Público analicen el fenómeno bajo la óptica de las relaciones entre ambos tratados particularmente ante el posible surgimiento de un conflicto\*.

Se considera que un conflicto *prima facie* puede presentarse cuando existen diferentes normas que se ocupan de la misma materia y ofrecen soluciones distintas al problema.

El Artículo 30 de la CVDT en su párrafo 3° in fine establece que "...el tratado anterior se aplica únicamente en la medida en que sus disposiciones sean compatibles con las del tratado posterior".

En nuestro caso la discrepancia surge en que estamos solicitando se aplique como una medida de apoyo a nuestra industria, la Salvaguarda Especial Agrícola contemplada en el Acuerdo de la Agricultura (A de A) de la OMC y se nos dice que no procede pues ésta constituye en arancel cuyo establecimiento está prohibido por el Artículo 302.1 del TLCAN.

Cronológicamente el TLCAN es anterior al A de A (1° de enero de 1994 y 1° de enero de 1995 respectivamente).

Esta aparente discrepancia queda resuelta tanto por el texto contenido en el Artículo 30.3° de la CVDT como por la aplicación de un viejo principio de Derecho Internacional que nos establece el tratado posterior debe aplicarse preferentemente sobre el anterior.

---

\* Informe de la Comisión de Derecho Internacional de la ONU, A/CN.4/R.682,2006.

Por lo tanto podemos colegir válidamente que tenemos ya una respuesta al conflicto que se encuentra debidamente fundada en una interpretación correcta de las normas legales aplicables conforme a nuestra visión sobre el tema.

Mayormente si consideramos que el marco jurídico que comprende las transacciones comerciales constituye un sistema "radial" en donde se parte de una serie de principios comúnmente aceptados para alcanzar unas metas también comúnmente acordadas.

La interpretación que se haga de una norma contenida en un cuerpo legal deberá ser por lo tanto sistémica acorde con los principios y reglas del caso, en donde debe prevalecer la coherencia entre las mismas que tal como sostienen algunos analistas, constituyen un "racimo" (cluster) de normas.

Así deberá escogerse la solución al conflicto que esté acorde con los propósitos pretendidos por el sistema legal como un todo.

Como se ha dicho, el TLCAN surge del GATT en su carácter de excepción al Artículo XXIV y conforma un conjunto de disposiciones legales específicas, aplicables en una zona territorial delimitada y a determinados sujetos de la Comunidad Internacional regidos por el Derecho Internacional Público.

La razón de ser de la zona de libre comercio en cuestión es acelerar los propósitos perseguidos por la OMC y no otros.

Los campos de aplicación de sus disposiciones son por lo tanto, prácticamente los mismos a que se refiere la OMC y sus Acuerdos Multilaterales, Plurilaterales y demás miembros de la "familia" de Marrakech consignados en el Artículo II del Acuerdo fundatorio de la OMC consecuentemente de los instrumentos legales que a su vez lo componen.

Adicionalmente tenemos que primero surgió a la "vida" institucional el TLCAN y luego la OMC pero ambos tienen como antecesor común al GATT.

Así sucede que encontrándose regulados los aranceles aplicables a los productos del campo y a las industrias derivadas de los mismos en el TLCAN, se acuerdan posteriormente algunas disposiciones específicas relativas a la agricultura y productos conexos que también comprenden el comercio de los productos y el acceso a los mercados (Art. 4º), que encierran a los aranceles en el Acuerdo sobre la Agricultura (A de A), el cual tiene el carácter del Acuerdo Multilateral como se desprende del Anexo IA de la OMC.

Como ya consignamos, la CVDT en su Artículo 30 nos informa cual debe prevalecer en caso de conflicto al ser las Partes del TLCAN, signantes también del A de A.

Las puntualizaciones anteriores nos ponen en suerte a dos principios de derecho consagrados desde mucho tiempo.

- a) La ley posterior debe aplicarse preferentemente a la anterior\*
- b) La ley especial deber ser considerada particularmente a la general.

El Acuerdo de la Agricultura de alguna manera complementa y perfecciona las disposiciones específicas del TLCAN sobre el mismo tema y su carácter general no riñe por lo tanto con el carácter regional del TLCAN.

De la mano de estos temas está presente el asunto de la posible confrontación del regionalismo con el universalismo del Derecho Internacional.

Esto es que el cuerpo legal aplicable a un grupo de países ubicado en unas zonas a territorio determinado referente a una materna regulada específicamente como lo sería el comercio, no puede alegarse que constituye un corpus legal especial.

En efecto el Derecho Internacional como se concibe desde la conformación de la Comunidad Internacional, es universal pues postula valores comunes a todos

---

\* *Lex posterior derogat lege priori.*

los miembros de la misma tales como la seguridad, la paz y el orden entre otras.

No está por otra parte opuesto el concepto, con la presencia de matices y variantes impuestos por regionalismos, culturas o convicciones religiosas. Se puede señalar que son partes integrantes de un todo pero no conforman sistemas separados y su validez jurídica deviene del mismo, del "Sistema" como tal y de ahí su debida consideración al momento de interpretar una norma jurídica y de establecer en su caso, una definición de prevalencia normativa.

Existe ciertamente jurisprudencia sobre estos temas, y aunque son escasas las resoluciones que se han pronunciado sobre los mismos, nos permitimos ejemplificar al respecto.

Tal es el caso por ejemplo de la resolución pronunciada por el Órgano de Apelación de la OMC en el expediente "*United States Standards of Reformulated and Conventional Gasoline*"\* al afirmar que los Acuerdos de la OMC no constituyen ni deben considerarse como entidades aisladas del derecho internacional público.

Así también en el caso "*Korea - Measures Affecting Government Procurement*"\*, se sostuvo textualmente:

*"However, the relationship of the WTO agreements to customary international law is broader than this Customary international law applies generally to the economic relations between WTO members.....we are of the view that the customary rules of international law apply to the WTO treaties and to the process of Treaty formations under the WTO".*

Estas y otras decisiones, confirman la opinión sensata de que acuerdos que establecen ciertos regímenes especiales como pueden ser los comerciales o

---

\* WT/DS2/AB/R-DSR 1996: I, p. 16 (20 - mayo - 1996).

\* WT/DS/63/R, párrafo 7.96 (19 enero 2000).

de los derechos humanos, utilizan en la interpretación de sus normas, los principios y las formas de aplicación del Derecho Internacional.

Mucho más se puede bordar sobre el particular pero lo anterior será suficiente para entender que el TLCAN como una entidad regional jurídica, de ninguna manera está aislada y apartada de otras entidades y menos aún, de GATT y de la OMC.

No constituye una "galaxia" apartada y ausente del marco jurídico del comercio internacional ni de los principios y normas vigentes del Derecho Internacional.

Sería interesante que los especialistas que prepararon el escrito comentado, revisaran estos conceptos y consultaran entre otras a un connotado especialista conocido en nuestro país como es el Dr. Joost Pauwelyn que ha estudiado estos temas con una visión más amplia y más cabal que la sostenida en dicho documento\*. Igualmente, Phillippe Sands en World Trade and the Environment, New York Law School Center of Intellectual Law Symposium. The House of the Association of Bar of the City of New York, September 10, 1998, página 9.

De todo lo dicho anteriormente se podrá desprender que nuestras peticiones están fundadas en disposiciones legales válidas y en interpretaciones a las leyes aplicables en su conjunto, respeto al sistema que las conforman.

Pasamos por alto la repetidas argumentaciones contra las inferencias y posibles sugerencias que consideran existen de parte de nuestros asesores, pues no pasan de eso, simples conjeturas sin base utilizadas para desplegar una serie de alegatos innecesarios.

Sin embargo no podemos dejar de referirnos a la peregrina e infundada descalificación que hacen de la interpretación que se les aportó sobre los numerales 1 y 2 del Artículo 302 del TLCAN, en donde las Partes admiten que

---

\* "Conflict of norms in Public International Law. How WTO Law Relates to Other Rules of International Law" Comparative Law - Cambridge University Press, 2003.

la prohibición de incrementos arancelarios "no tiene como propósito evitar que una Parte mantenga o aumente un arancel aduanero como puede estar permitido de conformidad con... otro acuerdo negociado conforme al GATT" ¿Como se puede entender esta parte de la nota en cuestión si no es en la forma sugerida cuando el A de A constituye otros acuerdos conforme al GATT?

Dicha descalificación que presentan solamente dice que la lectura que hacen nuestros asesores es "...gramaticalmente incorrecta y por lo tanto inadmisibles" (párrafo segundo del Apartado 5, página 11) ¡*Magister Dixit!*

Es verdaderamente incomprensible esta actitud y tal parece que al estimarla procedente no les agradó y la pretendieron descalificar de un plumazo.

III. Hay un tema que no tocan en la citada comunicación, tal vez por olvido, relacionada con otra sugerencia que nos ha parecido interesante: explorar con suma urgencia el acudir a los propios instrumentos de apoyo y prevención de conflictos presentes en el mismo TLCAN como son los Comités de Comercio de Bienes (Artículo 316.1 y 3 en conexión con el artículo 304) y el Comité de Comercio Agropecuario (Artículo 706.b).

Es un camino no explorado y estimamos que bien se pueden convocar a ambos para que conjuntamente conozcan formalmente del problema y sugerir soluciones que permitan cumplir a cabalidad con los objetivos del TLCAN, en beneficio de todas las Partes y no sólo de alguna de ellas y en perjuicio de parcial de otras, los que forma parte de las decisiones de las Partes según aparece en el párrafo quinto el Preámbulo.

En un estudio reciente elaborado por un grupo de notables juristas integrantes de la Comisión de Derecho Internacional de la ONU al que ya nos referimos, opinan que la situación actual del Derecho Internacional y su diversificación, presentan innumerables problemas afirmando y en alguna manera lanzando un reto:

*"If lawyers feel unable to deal with this complexity, this is not a reflection of problems in their "tool - box" but in their imagination about how to use it.\*"*

Frente a este panorama nos queda claro que la interpretación y aplicación de los dispositivos del TLC no deberá hacerse sin considerar todo su entorno aceptando que no son normas aisladas de todo el bagaje jurídico que la rodea.

III. Para efectos de una mayor precisión en los términos y a efecto de la vigencia del TLCAN que aparentemente no fueron bien comprendidos, nuestra manifestación de que la tarea del Tratado concluirá próximamente parte de lo siguiente.

El Artículo XXIV mencionado previene que se podrá establecer tanto una unión aduanera o una zona de libre comercio y también se podrá convenir en la adopción de un acuerdo provisional necesario para el establecimiento de ambas (párrafo 5).

En nuestra opinión el TLC es precisamente un Acuerdo necesario para lograr el establecimiento de una zona de libre comercio y por ende, su naturaleza es provisional, por lo que al lograr su cometido desaparece o concluye ya que la zona de libre comercio buscada ha quedado establecida con sus mecanismos, con sus reglas de operación y con sus propias instituciones.

Esta situación es propia de todos los tratados internacionales que concluyen una vez logrado su cometido.

IV. En cuanto al tema de los aranceles no ignoramos desde luego la facultad que tiene el C. Presidente de la República de imponerlos a las mercancías objeto de las transacciones comerciales conforme al Artículo 131 Constitucional.

---

\* Fragmentation of international law: Difficulties arising from the diversification and expansion of International Law" A/CN.4/L.682 13 April 2006 U.N. p. 115.

Tampoco desconocemos que conforme al Artículo 34 fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en vigor reformada y publicada del 2 de junio del 2006, corresponde a la Secretaría de Economía:

"Estudiar, proyectar y determinar los aranceles...estudiar y determinar las restricciones para los artículos (sic) de importación y exportación..."

Entresacamos del texto lo que nos parece pertinente a nuestro argumento y no por razones aviesas o con mala intención.

Por ende consideramos que al resolver la aplicación de una medida especial agrícola procedería imponer aranceles, si ésta es la figura fiscal procedente acorde con el A de A, o bien un gravamen similar que tenga el mismo efecto económico aunque su naturaleza jurídica no sea arancelaria sino de barrera no arancelaria.

V. Para enfatizar con mayor fuerza nuestra opinión de que existe una relación estrecha e íntima entre la OMC y los Acuerdos Comerciales Regionales, enunciamos los siguientes argumentos totalmente objetivos:

A. Los Acuerdos Regionales deben registrarse en la OMC.

B. Los Miembros de la OMC deben conocer la existencia de los Acuerdos Comerciales Regionales, por lo que se les notificará sin demora de su existencia y proporcionará toda la información pertinente a efectos de que puedan si estiman pertinente, formular recomendaciones a las Partes del susodicho Acuerdo (Artículo XXIV, párrafo 7, letras a) y b)).

C. Es obligación de los celebrantes de un Acuerdo Regional no sólo notificar su existencia sino proporcionar información periódicamente para que la OMC verifique si se está cumpliendo con sus postulados.

Sobre este particular recientemente se elaboró un documento que contiene un conjunto de reglas para dotar de transparencia a los mecanismos de dichos

Acuerdos, en cumplimiento a la Declaración Ministerial de Doha párrafos 29 y 47\*.

D. La OMC estableció el día 6 de febrero de 1996 el Comité de Acuerdos Comerciales Regionales que se ocupa de todo lo relacionado con ellos y busca fortalecer su relación con la misma.

E. Actualmente todos los Miembros de la OMC salvo Mongolia son parte de Acuerdos Comerciales Regionales que sumarán 400 en el 2009.

F. Tenemos asimismo que en el Artículo XXIV y el Entendimiento Relativo a la Interpretación que lo complementa, no contienen ninguna disposición que exija que los integrantes de las zonas de libre comercio o de las uniones aduaneras, deban renunciar a la OMC y a todos sus acuerdos, dispensas, interpretaciones y en general a todo lo que conforma a dicha organización, por lo que salvo mejor opinión, continúan con los matices lógicos que los acuerdos de integración mencionados les marque.

G. Las demás disposiciones del GATT que consagran otras excepciones al Artículo I del GATT, tradicionalmente operan dentro de la esfera multilateral sin ninguna limitación hacia los beneficios de las mismas, por lo que el tratamiento a las excepciones del susodicho Artículo XXIV no tienen por que ostentar alguna condición distinta.

H. Consideramos asimismo que la necesaria vinculación entre el TLCAN y el GATT se subraya entre otras referencias al hecho del que Capítulo XX en la Sección B, previene en su Artículo 2005 que la solución de controversias que surjan en el TLCAN podrán tener dos foros excluyentes: el del propio TLCAN o el correspondiente en el GATT y los párrafos que acompañen el Artículo citado contemplan el procedimiento a seguir por las Partes involucradas.

---

\* Negotiating Group on Rules - OMC - TN/RLR/18/13 July 2006.

Con la excepción de los problemas que surjan de aquellos temas relativos al sector Agropecuario y a la normalización que deberán ser conocidos exclusivamente por el foro del TLCAN.

Los demás podrán ser tratados indistintamente en ambos foros.

I. A mayor abundamiento, cabe recordar que el GATT ha tocado en algunas ocasiones la relación que guardan los acuerdos mediante los que se determinan tratos preferenciales entre las partes contratantes desarrolladas y en vías de desarrollo y su relación con el resto del articulado y los derechos y obligaciones del GATT ahí establecidos.

De manera expresa lo tocan en la decisión L/4903<sup>1</sup> que se refiere al trato diferencial y mas favorable otorgado a los países en desarrollo, en la que mencionan y enumeran los diversos mecanismos y formas que pueden revestir estos compromisos.

El punto de partida lo constituye la siguiente afirmación:

"1. Notwithstanding the provisions of article I of the General Agreement, contracting parties may accord differential and more favourable treatment to developing countries, without according such treatment to other contracting parties.

2. The provisions of paragraph first apply to the following:

...

...

c)Regional or global arrangements enter into amongst less-developed CONTRACTING PARTIES for the mutual reduction or elimination of tariffs and

---

<sup>1</sup> *Differential and more favourable treatment reciprocity and fuller participation of developing countries*, Decition of 28, November 1979.

in accordance with criteria or conditions which may be prescribed by the CONTRACTING PARTIES, for the mutual reduction or elimination of non tariff measures, on products imported from one another;

...

En el párrafo cuarto se advierte en una nota de pie de página lo siguiente:

"Nothing in this provisions shall affect the rights of contracting parties under the general agreement."

De lo anterior derivamos precisamente que en la mente y en la voluntad de los creadores del GATT, ha prevalecido la convicción de que existe un todo armonioso e inalterable que permanece como tal aún al establecerse excepciones al principio básico del acuerdo como lo es el consagrado en el Artículo I.

Es evidente de todo lo anterior que si no existiese esta vinculación sistémica, no podríamos comprender todo lo anterior.

Como se puede derivar de todo lo manifestado, consideramos que tanto la OMC como el TLCAN son parte de un todo jurídicamente hablando que por lo tanto no es posible aislarlos como sujetos independientes.

En pocas palabras existe un andamiaje muy complejo que conforma el marco jurídico multilateral del comercio mundial.

Siendo esta nuestra posición, se podrá entender la procedencia de nuestras afirmaciones y sugerencias.

Oportunamente manifestamos a los funcionarios de la Secretaría de Economía que nuestras sugerencias partían de la interpretación que hemos descrito en el presente documento y que estábamos dispuestos a intercambiar puntos de vista para efectos de una comprensión adecuada y con ello lograr su apoyo en la urgente necesidad de protección a la industria que representamos, por lo

tanto nunca ha sido nuestra posición aferrarnos a una sola fórmula de salida sino por lo contrario buscar las que sean aplicables.

Si nuestras sugerencias no fuesen las adecuadas, desde luego que escucharíamos con gran interés las que fuesen procedentes para conseguir nuestro propósito.

Lo que no es posible que suceda es que sigamos siendo rechazados esgrimiendo argumentos que como toda interpretación legal, pueden ser discutibles. En otras palabras tal como ya hemos insistido, no nos interesa como objetivo, que la solución de nuestro problema sea mediante una fórmula determinada sino que se nos proteja de la manera que resulte propia escuchándonos oportunamente.

Sin otro particular reciba Usted un atento y respetuoso saludo.

Atentamente

MVZ Vicente García Vázquez  
Presidente

Lic. Alejandro Ramírez González  
Representante Legal